

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ORO

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE NAVAS DE ORO (SEGOVIA)

MODIFICACIÓN PUNTUAL 1-2015:

SUPRESIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE ACOMETIDA A LAS REDES MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES Y USOS SITUADOS EN EL SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO

JULIO DE 2015

FERNANDO NIETO CRIADO, JESÚS NIETO CRIADO. ARQUITECTOS

90ZF-1

DI-MI. MEMORIA INFORMATIVA

- MI.1 OBJETO.
- MI.2. EQUIPO REDACTOR.
- MI.3. NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE.

DI-MV. MEMORIA VINCULANTE

- MV.1.- CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.
- MV.2.- INTERÉS PÚBLICO.
- MV.3.- IDENTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.
- MV.4.- JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LA MODIFICACIÓN.
- MV.5.- INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y GENERAL VIGENTES.
- MV.6.- RESUMEN EJECUTIVO.
- MV.7.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.
- MV.8.- TRÁMITE AMBIENTAL.
- MV.9.- AFECCIÓN A RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS.

DN-NU NORMATIVA URBANÍSTICA

- NU.1.- NORMATIVA ACTUAL
- NU.2.- NORMATIVA MODIFICADA

ANEXO

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO.

DI-MI. MEMORIA INFORMATIVA

MI.1.- OBJETO

Esta Modificación Puntual a las Normas Urbanísticas de Navas de Oro, promovida por el Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia), tiene por objeto la supresión justificada de la prohibición de acometida a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento de las construcciones y usos situados en el suelo rústico del municipio, que determina actualmente la Normativa urbanística de las NUM.

MI.2.- EQUIPO REDACTOR

El equipo redactor de esta modificación puntual está compuesto por Fernando Nieto Criado, arquitecto colegiado nº 419 en el COACyLE, y Jesús Nieto Criado, arquitecto colegiado nº 2.242 en el COACyLE, ambos con estudio profesional en la calle Chorretones, nº 7, 1º D de Cuéllar (Segovia).

MI.3.- NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE

ESTATAL:

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

AUTONÓMICA:

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), modificada por Ley 10/2002, de 10 de julio, Ley 21/2002, de 27 de diciembre de medidas económicas, fiscales y administrativas, Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras, Ley 9/2007, de

27 de diciembre, de medidas financieras y Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo y ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), modificado por Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, de promoción, adquisición y arrendamiento de vivienda joven, Decreto 68/2006, de 5 de octubre, Decreto 6/2008, de 24 de enero y Decreto 45/2009, de 9 de julio.
- Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por lo que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (BOCyL 11-03-11).

MUNICIPAL:

- Normas Urbanísticas Municipales de Navas de Oro, aprobadas definitivamente por la CTU de Segovia con fecha 26 de julio de 2011 (BOCyL 26-08-2011).
- Modificación puntual nº 1 de las NUM, aprobada definitivamente por la CTU de Segovia con fecha 19 de noviembre de 2012 (BOCyL 16-01-2013).

DI-MV. MEMORIA VINCULANTE

MV.1.- CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

La Normativa actual prohíbe expresamente la acometida a las redes municipales de abastecimiento de agua potable y de saneamiento para todas las edificaciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad.

Esta prohibición, que podría ser adecuada en caso de grandes industrias que requieran elevados consumos de agua y generen grandes volúmenes de efluentes por depurar, o de insuficiencia de las redes municipales, resulta completamente inapropiada en el caso de Navas de Oro, por las siguientes razones:

- Los usos existentes en el suelo rústico son el agropecuario y en menor medida el industrial de pequeña escala.
- El Ayuntamiento garantiza que no existe problema alguno de abastecimiento de agua en el municipio, tanto en calidad como en cantidad, abasteciéndose de un sondeo recientemente ejecutado y legalizado que se ubica junto al río Eresma, así como tampoco existen problemas de capacidad en la estación depuradora de aguas residuales, de titularidad municipal.

Hasta la entrada en vigor de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM.), era habitual que el Ayuntamiento de Navas de Oro permitiera la acometida a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento de las construcciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad que estuvieran en las proximidades del casco urbano, de modo que únicamente los motivos económicos, en caso de lejanía respecto de la red existente, impedían realizar las acometidas referidas.

Tras la aprobación de las NUM., diversas empresas y actividades ubicadas en el suelo rústico de Navas de Oro han solicitado a la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción de aprovechamientos de aguas procedentes de sondeo en la masa de agua Los Arenales, siendo denegados por estar calificada la masa como “en mal estado cuantitativo” por el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, considerando concretamente la zona como no autorizada. Esta circunstancia, unida a la prohibición anteriormente referida que figura en la Normativa urbanística de las NUM., impide la obtención de agua de cualquier tipo a las nuevas construcciones y usos que

legalmente se implanten en el suelo rústico del municipio. Se adjunta como anexo copia de una reciente resolución en tal sentido de la CHD a solicitud de una empresa de la localidad.

Esta modificación puntual propone la modificación de la Normativa urbanística de las NUM de Navas de oro en el sentido de permitir la acometida de las construcciones y usos situados en el suelo rústico a las redes de abastecimiento y saneamiento municipales, lo cual resulta coincidente con lo determinado en el artículo 308.b del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, donde se exige a las construcciones y usos autorizables en suelo rústico que resuelvan la dotación de servicios que precise el uso solicitado, y que la misma no perjudique la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes. Sólo en caso de justificarse la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales, el Legislador considera la opción de exigir la dotación de depuradoras o fosas sépticas individuales.

Resulta coherente que los pequeños efluentes que puedan generar las industrias o las actividades legalmente ubicadas en el suelo rústico sean vertidos en la red de saneamiento municipal, que finaliza en una estación depuradora de aguas residuales gestionada por el Ayuntamiento y supervisada por la Confederación Hidrográfica del Duero, ambas Administraciones públicas, evitando la filtración al subsuelo mediante fosas sépticas. Con el fin de evitar el vertido incontrolado a la red municipal se exigirá la dotación de una arqueta de toma de muestras normalizada en la acometida de cada instalación, así como la depuración previa cuando los efluentes superen unas condiciones que esta Modificación puntual establece por estar obsoleta la normativa municipal de Navas de oro respecto de abastecimiento de agua y saneamiento, y que coinciden con los habitualmente establecidos en cualquier reglamento municipal de saneamiento.

Se debe tener en cuenta que siempre que exista capacidad suficiente para ello, resulta conveniente que el agua utilizada en procesos industriales o agropecuarios (excluido riego), tenga un tratamiento de potabilización, evitando de este modo complicaciones sanitarias de cualquier tipo, cuestión ésta que queda garantizada con el abastecimiento desde la red municipal.

Se han tenido en cuenta las posibilidades, aunque resulten remotas, de insuficiencia ocasional o permanente del sondeo, avería prolongada de la red, o cualquier otra circunstancia sobrevenida. Con el fin de evitar el desabastecimiento de la población, se definen las prioridades de suministro, de modo que se establece que cuando existan circunstancias debidamente motivadas, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento,

disminuir e incluso suspender el servicio para usos agropecuarios, industriales, de riego en suelo urbano, o cualquier otro que no sea residencial, dado que estos suministros quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico. De este modo, el suministro de agua potable a todas las construcciones y usos ubicados en suelo rústico queda supeditado a la existencia de caudal y presión suficientes para las viviendas situadas en el núcleo urbano

De acuerdo con todo lo expresado anteriormente, resulta conveniente la modificación propuesta.

MV.2.- INTERÉS PÚBLICO

Esta Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales se redacta al amparo de lo previsto en el artículo 167 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ajustándose a los criterios de legalidad y oportunidad de las determinaciones que se señalan en el apartado 2 del artículo 161 del citado cuerpo reglamentario.

Los aspectos en los que se propone la modificación del texto normativo vigente o la inclusión en él de nuevas determinaciones, resultan ser cuestiones de carácter general que tienden a corregir carencias o deficiencias observadas en el articulado actual que se han podido detectar a lo largo de su período de vigencia.

Se trata de modificaciones que pretenden dotar a la normativa de mayor racionalidad y equilibrio en sus disposiciones, así como procurar que el control urbanístico se base en determinaciones precisas y concretas que eviten la utilización de interpretaciones subjetivas en su aplicación, garantizando de este modo la seguridad jurídica del administrado.

Las modificaciones propuestas permitirán conectar las redes municipales de abastecimiento de agua y saneamiento a las construcciones y usos legalmente establecidos, lo que favorecerá la creación y el mantenimiento del empleo, y por tanto el incremento de riqueza en la localidad. El uso racional del agua y su control por la Administración Pública supondrá, en todo caso, una mejora sustancial del medio ambiente.

Lo aquí expresado acredita el interés público de esta Modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales.

MV.3.- IDENTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Esta modificación puntual a las Normas urbanísticas Municipales de Navas de Oro propone la modificación de los apartados 3 y 8 b) del artículo 7.3.1 de la Normativa urbanística en el sentido de permitir la acometida de las construcciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad a las redes de abastecimiento y saneamiento municipales, determinando unas condiciones de prioridad en el abastecimiento de modo que, pese a no existir dificultades de suministro de agua en el municipio, se garantice en todo momento las necesidades de las viviendas situadas en el núcleo urbano. Se regulan asimismo las condiciones de los vertidos, para lo que se introduce una lista exhaustiva de limitaciones que éstos deben cumplir.

De este modo, se propone que la nueva redacción del referido apartado 3 sea la siguiente:

3. Deberá resolverse la dotación de los servicios que precise el uso a que se destine el edificio. Cuando se justifique la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, las construcciones y usos deberán disponer de las depuradoras o fosas sépticas individuales que resulten admisibles para el ciclo de agua del territorio circundante, depurando y tratando las aguas residuales.

Las prolongaciones de red de abastecimiento y saneamiento en suelo rústico discurrirán preferentemente bajo terrenos de uso y dominio público, como caminos, y su ejecución correrá por cuenta de los solicitantes del servicio pasando a ser, una vez ejecutadas, de titularidad municipal.

Para determinar la conveniencia del suministro de abastecimiento a las construcciones y usos situados en el suelo rústico del municipio a través de una prolongación de la red municipal, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta que el objetivo prioritario del suministro es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales y agropecuarios se darán únicamente en caso de que las necesidades de abastecimiento lo permitan, del mismo modo que las instalaciones de riego en suelo urbano.

Cuando existan circunstancias debidamente motivadas, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento, disminuir e incluso suspender el servicio para usos no residenciales dado que estos suministros quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

Para determinar la conveniencia de la acometida a la red municipal de saneamiento, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones a los vertidos:

CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS:

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los productos que se detallan a continuación:
 - a. Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por si solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las alcantarillas o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
 - b. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, "White-spirit", benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.
 - c. Aceites y grasas flotantes o emulsionadas.
 - d. Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o tratamiento de vertidos de aguas residuales.
 - e. Residuos de todo tipo de origen agrícola
 - f. Residuos de todo tipo de origen pecuario, y en especial:
 - Deyecciones de origen animal, sólidas o líquidas.
 - Efluente procedente de la limpieza de establos o granjas.
 - Sueros lácteos de industrias queseras y derivados lácteos.
 - Sangre procedente de sacrificio de animales, producida en mataderos.
 - g. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
 - h. Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
 - i. Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades originen o puedan originar por si solas o por integración con otras:
 - Algún tipo de molestia pública
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
 - j. Materias que por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
 - k. Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en la normativa de aplicación, no permitiéndose la dilución para corregir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, teniéndose que efectuar su evacuación cuando haya disminuido convenientemente su "intensidad de actividad radioactiva" mediante los sistemas de evacuación de residuos radiactivos que establezca la normativa vigente
 - l. Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
 - m. Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): Cinco partes por millón
- Monóxido de carbón (CO): Cien partes por millón.
- Sulfhídrico (H₂S): Veinte partes por millón.
- Cianhídrico (HCN): Diez partes por millón.
- Amoníaco: Cien partes por millón.
- Dióxido de carbono: Cinco mil partes por millón.
- Bromo: Cien partes por millón.
- Cloro: Una parte por millón.

n. Productos a base de alquitrán o elementos alquitranados

2. Queda prohibido el vertido a la red de saneamiento de cualquier tipo de fármaco, vigente u obsoleto, que aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan producir graves alteraciones en la estación depuradora, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
3. Salvo en las condiciones más restrictivas que para actividades reguladas en la normativa de carácter ambiental vigente establezca la legislación de carácter sectorial aplicable, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en cualquier momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetro	Mg/l
Aceites y grasas	150
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	10
Boro	3
Cadmio	0,5
Cianuros (en CN-)	5
Cinc	10
Cloruros	1.500
Cobre	2
Color a dilución de 1/40	Inapreciable
Conductividad	5.000
Cromo total	5
Cromo VI	0,5
DBO ₅	1.000
DQO	1.500
Detergentes	4
Estaño	2

Fenoles totales	2
Fluoruros	10
Fósforo total	40
Hierro	10
Manganeso	2
Mercurio	0,1
Níquel	5
Nitrógeno total	100
Ph	6-10
Plomo	1
Selenio	1
Sólidos en suspensión	500
Sólidos gruesos (>40 mm)	Ausentes
Sulfatos (en SO4=)	1.500
Sulfuros (en S=)	5
T (°C)	60
Toxicidad	25

Con independencia de la obligación de cumplir de forma individual con los límites de la tabla anterior, el valor K de la fórmula siguiente ha de ser siempre menos o igual que 3.

$$K = 0,35 \frac{S_{ss}}{168} + 0,4 \frac{DQO}{400} + 0,15 \frac{N_{Total}}{32} + 0,1 \frac{P_{Total}}{14}$$

La suma de las fracciones de concentración real / concentración límite relativa a los elementos tóxicos arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y cinc no superará el valor de 5

- Las relaciones establecidas en los puntos precedentes se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de vertidos de otros contaminantes no especificados en ellas o a las cantidades inferiores que se determinen en la Legislación vigente.
- Todos los usuarios de tipo industrial, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizados para verter, incluso aquellos que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 40 mm. antes del vertido a la red de saneamiento.

Dependiendo de la característica del vertido, podrán imponerse medidas adicionales en las instalaciones que impidan el vertido a la red de productos perjudiciales para el sistema de tratamiento.

- Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder de 2,5 veces en una hora el caudal medio en 24 horas. En los casos en los que por características de la instalación exista riesgo de que se pueda superar la limitación anterior, podrá exigirse la instalación de arquetas de control tipo B con medidor de caudal en continuo.

7. Deberán controlarse especialmente el caudal y la calidad del efluente en caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con limpieza de los mismos o circunstancias análogas.
8. Queda terminantemente prohibido, salvo en casos de situaciones de emergencia, el empleo de agua de dilución en los vertidos.
9. En todo caso, en las acometidas a la red de saneamiento que se autoricen en el suelo rústico del municipio, y en las de uso no residencial situadas en el suelo urbano que determine el Ayuntamiento, se exigirá la instalación de una arqueta de toma de muestras normalizada.
10. En el caso de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones establecidas en los apartados anteriores, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de tratamiento que sean necesarias para que los vertidos a la red pública de saneamiento cumplan con los límites establecidos.

Se propone también que la nueva redacción del apartado 8, donde se modifica el epígrafe b), sea la siguiente:

- 8.- Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el artículo 7.5.1 de la presente Normativa Urbanística, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señalen las presentes Normas para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:
 - a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.
 - b) Resolver la dotación de los servicios que precise el uso solicitado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del presente artículo 7.3.1
 - c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización, para lo cual se aportará la documentación correspondiente:
 - Alta en el IAE de la actividad y, en su caso, en los regímenes correspondientes de la Seguridad Social.
 - Las autorizaciones administrativas de los organismos correspondientes (industria y comercio, agricultura, etc.) que procedan en orden a la actividad.
 - Objeto social de sociedades.
 - Cualquier otra relacionada con el uso concreto, que sirva para acreditar el destino solicitado

MV.4.- JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LA MODIFICACIÓN

Esta modificación puntual a las Normas urbanísticas Municipales de Navas de Oro propone la modificación de los apartados 3 y 8 b) del artículo 7.3.1 de la Normativa urbanística en el sentido de permitir la acometida de las construcciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad a las redes de abastecimiento y saneamiento municipales, determinando unas condiciones de prioridad en el abastecimiento, de modo que pese a no existir dificultades de suministro de agua en el municipio, se garantice en todo momento las necesidades de las viviendas situadas en el núcleo urbano. Se establecen asimismo las condiciones de los vertidos a la red municipal de saneamiento, para lo que se introduce una lista exhaustiva de limitaciones de éstos.

Se redacta al amparo de lo previsto en el artículo 167 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ajustándose a los criterios de legalidad y oportunidad de las determinaciones a los que se refiere el apartado 2 del artículo 161 del citado cuerpo reglamentario, y habida cuenta del principio constitucional de autonomía local en cuanto afecta a la conveniencia de las modificaciones propuestas.

En lo que se refiere a la legalidad de las determinaciones, se cumplen en todo momento los preceptos que dimanar de la legislación urbanística de aplicación, tanto estatal como autonómica, que se ha relacionado en el apartado MI.3 de este documento. En especial, cabe resaltar que esta modificación puntual no incrementa el volumen edificable, la densidad de población o el aprovechamiento, por lo que no resultan de aplicación las determinaciones de los artículos 40.1 y 173 del RUCyL.

No se encuentra aspecto alguno en que las modificaciones aquí propuestas pudieran incumplir otras determinaciones del ordenamiento jurídico de aplicación.

MV.5.- INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y GENERAL VIGENTES

Este documento se refiere exclusivamente a la modificación de los apartados 3 y 8 b) del artículo 7.3.1 de la Normativa urbanística de las NUM en el sentido de permitir la acometida de las construcciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, determinando unas condiciones de prioridad en el abastecimiento, así como limitaciones a los vertidos a la red de saneamiento, sin afectar a ningún otro aspecto de la ordenación general contenida en las Normas Urbanísticas Municipales de Navas de Oro.

No afecta tampoco al modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

Según lo establecido en el artículo 157 del RUCyL, no resulta necesario someter la presente modificación puntual al trámite de evaluación ambiental, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en su apartado 2.

MV.6.- RESUMEN EJECUTIVO

1. Delimitación del ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente:

Teniendo en cuenta el objeto de esta modificación puntual, el ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente es la totalidad del suelo rústico del municipio, en lo referente a la acometida a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento de las construcciones y usos legalmente establecidos.

2. Ámbito en el que se suspende el otorgamiento de licencias urbanísticas:

El ámbito en el que se suspende el otorgamiento de licencias urbanísticas es el correspondiente a la totalidad del suelo rústico del municipio, en lo referente a la acometida a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento de las construcciones y usos legalmente establecidos.

MV.7.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

Resulta de aplicación el art. 2.3 de la Orden FOM/1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en relación a emisión de informe de sostenibilidad económica, ya que la normativa modificada sí deriva variación con respecto al planeamiento original.

No se produce impacto económico alguno en la hacienda pública habida cuenta que el objeto de esta modificación puntual no tiene efectos económicos en el Ayuntamiento por las razones siguientes:

- Las obras de ampliación de las redes municipales de abastecimiento y saneamiento en el suelo rústico del municipio serán por cuenta de los solicitantes de acometidas.
- El incremento que se pueda producir en los costes del servicio de abastecimiento y saneamiento vendrá compensado por los importes del suministro que periódicamente abonarán los solicitantes de nuevas acometidas.

MV.8.- TRÁMITE AMBIENTAL

De acuerdo a lo prescrito en el art. 157.3 del RUCyL, se considera que el presente documento no debe de ser objeto de evaluación de impacto ambiental puesto que se trata de una modificación puntual que afecta exclusivamente la acometida a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento de las construcciones y usos legalmente establecidos en el suelo rústico, y por tanto no se encuentra incluido en los anexos I y II del RDL 1/2008 por el que se aprueba la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, ni se encuentra incluido en el anexo III de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. No procede por tanto la realización de la evaluación de impacto ambiental del presente documento.

MV.9.- AFECCIÓN A RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS

Este documento se refiere exclusivamente a la modificación de la Normativa urbanística de las NUM en el sentido de permitir la acometida de las construcciones y usos situados en el suelo rústico de la localidad a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, determinando unas condiciones de prioridad en el abastecimiento, así como limitaciones a los vertidos a la red de saneamiento. Su aprobación no supondría en ningún caso incrementos de aprovechamiento o de volumen edificable.

No afecta a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo, lo que se hace constar a los efectos de justificar que no resulta necesario el informe de la Agencia de Protección Civil al que se refiere la orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011.

DN-NU NORMATIVA URBANÍSTICA

NU.1.- NORMATIVA ACTUAL

La redacción actual del artículo 7.3.1 de la Normativa urbanística de las NUM es la siguiente:

Art. 7.3.1 CONDICIONES GENERALES A TODOS LOS USOS

1. Se observarán las determinaciones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y otras normativas específicas de aplicación.
2. Se cumplirán las condiciones estéticas establecidas para el nivel 1 de la Zona 1, con las precisiones siguientes:
 - a) El material de fachada será preferentemente el de las tipologías tradicionales, es decir, revocos coloreados en la gama de color ocre y pajizos, de tal forma que se integren en el paisaje, según los tonos dominantes, fábricas de ladrillo tipo tejar en zócalos, esquinas, recercados de hueco, líneas de imposta, aleros, etc., fábricas de piedra de la zona y el bloque de hormigón de acabado rugoso, tipo "Split", únicamente en pequeñas construcciones.
 - b) En cuanto a cubiertas se aplicará lo establecido para el nivel 1 de la Zona 1.
 - c) Las construcciones e instalaciones de nueva planta, la ampliación de las existentes o los cierres de parcelas con materiales opacos se situarán como mínimo a 3 m. del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a más de 5 metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de mayores limitaciones establecidas por la legislación sectorial de carreteras, aguas, vías pecuarias, etc.

No obstante lo anterior, deberán mantenerse los cerramientos de parcela y vallados tradicionales.

Los cerramientos de las fincas y las parcelas se realizarán según la forma tradicional de la zona. También podrán ser íntegramente de alambre y estacas, de forma que no constituya un obstáculo visual.

Se prohíben expresamente la incorporación de materiales peligrosos como vidrios, espinos, filos y puntas.

Excepcionalmente, para los usos constructivos autorizables contemplados, se permite la realización de cerramiento opaco en piedra caliza o dolomía, con una altura máxima de 1,20 m pudiendo rebasar esta altura con valla metálica de simple torsión hasta un máximo de 2,50 m. si fuera necesario por condiciones de seguridad en función del especial uso de la edificación

3. Deberán garantizarse las condiciones de salubridad y abastecimiento necesarios al uso al que se destine el edificio y que resulten admisibles para el ciclo de agua del territorio circundante, depurando y tratando las aguas residuales y obteniendo autorización para las captaciones de agua potable, conforme lo establecido en la legislación de aguas, tal y como se cita en el Art. 7.4.5 (Suelo Rústico con Protección Natural) sin que sea posible el enganche a los servicios municipales.
4. Se deberá aportar la documentación precisa que justifique el cumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior.
5. Se cumplirán las condiciones establecidas en el Capítulo 2 y las que sean de aplicación del Capítulo 1, 3 y 4 del Título III y las del Título II para los distintos usos.
6. No se permitirá la apertura de nuevos caminos, salvo causas excepcionales convenientemente justificadas o excepto por motivos de concentración parcelaria, debiendo ampliar o consolidar los existentes sin pavimentarlos.
7. De forma general y al margen de posteriores precisiones se observarán las siguientes normas:
 - a) Los desmontes y terraplenes deberán ser tratados de forma adecuada, con los elementos necesarios para conseguir la restitución del aspecto natural del paisaje.
 - b) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m. En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán escalonarse con desniveles menores de 2 m. y pendientes inferiores al 100%. Toda edificación se separará de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.
 - c) Las construcciones de edificios, depósitos de aguas, etc., no obstaculizarán las vistas de paisajes de interés, debiendo cuidar el emplazamiento, altura y color de sus materiales para que se fundan con el entorno natural o formen una masa homogénea con el resto de la población.
 - d) Quedan prohibidas las actuaciones en zonas arbóreas. Cuando se produzca destrucción de la masa forestal ésta será mínima, repoblando las especies destruidas en número equivalente.
8. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el artículo 7.5.1 de la presente Normativa Urbanística, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señalen las presentes Normas para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:
 - d) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.
 - e) Resolver la dotación de los servicios que precise, de manera autónoma, sin posibilidad de conectar con las redes municipales, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.
 - f) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización, para lo cual se aportará la documentación correspondiente:
 - Alta en el IAE de la actividad y, en su caso, en los regímenes correspondientes de la Seguridad Social.

- Las autorizaciones administrativas de los organismos correspondientes (industria y comercio, agricultura, etc.) que procedan en orden a la actividad.
- Objeto social de sociedades.
- Cualquier otra relacionada con el uso concreto, que sirva para acreditar el destino solicitado

NU.2.- NORMATIVAMODIFICADA

La nueva redacción del artículo 7.3.1 de la Normativa urbanística de las NUM es la que a continuación se expresa:

Art. 7.3.1 CONDICIONES GENERALES A TODOS LOS USOS

1. Se observarán las determinaciones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y otras normativas específicas de aplicación.
2. Se cumplirán las condiciones estéticas establecidas para el nivel 1 de la Zona 1, con las precisiones siguientes:
 - a) El material de fachada será preferentemente el de las tipologías tradicionales, es decir, revocos coloreados en la gama de color ocre y pajizos, de tal forma que se integren en el paisaje, según los tonos dominantes, fábricas de ladrillo tipo tejar en zócalos, esquinas, recercados de hueco, líneas de imposta, aleros, etc., fábricas de piedra de la zona y el bloque de hormigón de acabado rugoso, tipo "Split", únicamente en pequeñas construcciones.
 - b) En cuanto a cubiertas se aplicará lo establecido para el nivel 1 de la Zona 1.
 - c) Las construcciones e instalaciones de nueva planta, la ampliación de las existentes o los cierres de parcelas con materiales opacos se situarán como mínimo a 3 m. del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a más de 5 metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de mayores limitaciones establecidas por la legislación sectorial de carreteras, aguas, vías pecuarias, etc.

No obstante lo anterior, deberán mantenerse los cerramientos de parcela y vallados tradicionales.

Los cerramientos de las fincas y las parcelas se realizarán según la forma tradicional de la zona. También podrán ser íntegramente de alambre y estacas, de forma que no constituya un obstáculo visual.

Se prohíben expresamente la incorporación de materiales peligrosos como vidrios, espinos, filos y puntas.

Excepcionalmente, para los usos constructivos autorizables contemplados, se permite la realización de cerramiento opaco en piedra caliza o dolomía, con una altura máxima de 1,20 m pudiendo rebasar esta altura con valla metálica de simple torsión hasta un máximo de 2,50 m. si fuera necesario por condiciones de seguridad en función del especial uso de la edificación

3. Deberá resolverse la dotación de los servicios que precise el uso a que se destine el edificio. Cuando se justifique la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, las construcciones y usos deberán disponer de las depuradoras o fosas sépticas individuales que resulten admisibles para el ciclo de agua del territorio circundante, depurando y tratando las aguas residuales.

Las prolongaciones de red de abastecimiento y saneamiento en suelo rústico discurrirán preferentemente bajo terrenos de uso y dominio público, como caminos, y su ejecución correrá por cuenta de los solicitantes del servicio pasando a ser, una vez ejecutadas, de titularidad municipal.

Para determinar la conveniencia del suministro de abastecimiento a las construcciones y usos situados en el suelo rústico del municipio a través de una prolongación de la red municipal, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta que el objetivo prioritario del suministro es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales y agropecuarios se darán únicamente en caso de que las necesidades de abastecimiento lo permitan, del mismo modo que las instalaciones de riego en suelo urbano.

Cuando existan circunstancias debidamente motivadas, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento disminuir e incluso suspender el servicio para usos no residenciales, dado que estos suministros quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

Para determinar la conveniencia de la acometida a la red municipal de saneamiento, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones a los vertidos:

CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS:

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los productos que se detallan a continuación:
 - a. Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por si solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las alcantarillas o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
 - b. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, "White-spirit", benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.
 - c. Aceites y grasas flotantes o emulsionadas.
 - d. Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o tratamiento de vertidos de aguas residuales.
 - e. Residuos de todo tipo de origen agrícola.
 - f. Residuos de todo tipo de origen pecuario, y en especial:
 - Deyecciones de origen animal, sólidas o líquidas
 - Efluente procedente de la limpieza de establos o granjas
 - Sueros lácteos de industrias queseras y derivados lácteos.
 - Sangre procedente de sacrificio de animales, producida en mataderos
 - g. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
 - h. Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
 - i. Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades originen o puedan originar por si solas o por integración con otras:

- Algún tipo de molestia pública
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- j. Materias que por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- k. Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en la normativa de aplicación, no permitiéndose la dilución para corregir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, teniéndose que efectuar su evacuación cuando haya disminuido convenientemente su “intensidad de actividad radioactiva” mediante los sistemas de evacuación de residuos radiactivos que establezca la normativa vigente
- l. Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
- m. Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento superiores a los límites siguientes:
- Dióxido de azufre (SO₂): Cinco partes por millón
 - Monóxido de carbón (CO): Cien partes por millón.
 - Sulfhídrico (H₂S): Veinte partes por millón.
 - Cianhídrico (HCN): Diez partes por millón.
 - Amoníaco: Cien partes por millón.
 - Dióxido de carbono: Cinco mil partes por millón.
 - Bromo: Cien partes por millón.
 - Cloro: Una parte por millón.
- n. Productos a base de alquitrán o elementos alquitranados
2. Queda prohibido el vertido a la red de saneamiento de cualquier tipo de fármaco, vigente u obsoleto, que aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan producir graves alteraciones en la estación depuradora, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
3. Salvo en las condiciones más restrictivas que para actividades reguladas en la normativa de carácter ambiental vigente establezca la legislación de carácter sectorial aplicable, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en cualquier momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetro	Mg/l
Aceites y grasas	150
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	10
Boro	3
Cadmio	0,5
Cianuros (en CN-)	5
Cinc	10
Cloruros	1.500

Cobre	2
Color a dilución de 1/40	Inapreciable
Conductividad	5.000
Cromo total	5
Cromo VI	0,5
DBO5	1.000
DQO	1.500
Detergentes	4
Estaño	2
Fenoles totales	2
Fluoruros	10
Fósforo total	40
Hierro	10
Manganeso	2
Mercurio	0,1
Níquel	5
Nitrógeno total	100
Ph	6-10
Plomo	1
Selenio	1
Sólidos en suspensión	500
Sólidos gruesos (>40 mm)	Ausentes
Sulfatos (en SO4=)	1.500
Sulfuros (en S=)	5
T (°C)	60
Toxicidad	25

Con independencia de la obligación de cumplir de forma individual con los límites de la tabla anterior, el valor K de la fórmula siguiente ha de ser siempre menos o igual que 3.

$$K = 0,35 \frac{S_s}{168} + 0,4 \frac{DQO}{400} + 0,15 \frac{N_{Total}}{32} + 0,1 \frac{P_{total}}{14}$$

La suma de las fracciones de concentración real / concentración límite relativa a los elementos tóxicos arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y cinc no superará el valor de 5

- Las relaciones establecidas en los puntos precedentes se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de vertidos de otros contaminantes no especificados en ellas o a las cantidades inferiores que se determinen en la Legislación vigente.
- Todos los usuarios de tipo industrial, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizados para verter, incluso aquellos que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 40 mm. antes del vertido a la red de saneamiento.
 Dependiendo de la característica del vertido, podrán imponerse medidas adicionales en las instalaciones que impidan el vertido a la red de productos perjudiciales para el sistema de tratamiento.

6. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder de 2,5 veces en una hora el caudal medio en 24 horas. En los casos en los que por características de la instalación exista riesgo de que se pueda superar la limitación anterior, podrá exigirse la instalación de arquetas de control tipo B con medidor de caudal en continuo.
7. Deberán controlarse especialmente el caudal y la calidad del efluente en caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con limpieza de los mismos o circunstancias análogas.
8. Queda terminantemente prohibido, salvo en casos de situaciones de emergencia, el empleo de agua de dilución en los vertidos.
9. En todo caso, en las acometidas a la red de saneamiento que se autoricen en el suelo rústico del municipio, y en las de uso no residencial situadas en el suelo urbano que determine el Ayuntamiento, se exigirá la instalación de una arqueta de toma de muestras normalizada.
10. En el caso de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones establecidas en los apartados anteriores, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de tratamiento que sean necesarias para que los vertidos a la red pública de saneamiento cumplan con los límites establecidos.

4. Se deberá aportar la documentación precisa que justifique el cumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior.
5. Se cumplirán las condiciones establecidas en el Capítulo 2 y las que sean de aplicación del Capítulo 1, 3 y 4 del Título III y las del Título II para los distintos usos.
6. No se permitirá la apertura de nuevos caminos, salvo causas excepcionales convenientemente justificadas o excepto por motivos de concentración parcelaria, debiendo ampliar o consolidar los existentes sin pavimentarlos.
7. De forma general y al margen de posteriores precisiones se observarán las siguientes normas:
 - a) Los desmontes y terraplenes deberán ser tratados de forma adecuada, con los elementos necesarios para conseguir la restitución del aspecto natural del paisaje.
 - b) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m. En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán escalonarse con desniveles menores de 2 m. y pendientes inferiores al 100%. Toda edificación se separará de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.
 - c) Las construcciones de edificios, depósitos de aguas, etc., no obstaculizarán las vistas de paisajes de interés, debiendo cuidar el emplazamiento, altura y color de sus materiales para que se fundan con el entorno natural o formen una masa homogénea con el resto de la población.
 - d) Quedan prohibidas las actuaciones en zonas arbóreas. Cuando se produzca destrucción de la masa forestal ésta será mínima, repoblando las especies destruidas en número equivalente.

8. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el artículo 7.5.1 de la presente Normativa Urbanística, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señalen las presentes Normas para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:
- a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.
 - b) Resolver la dotación de los servicios que precise el uso solicitado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del presente artículo 7.3.1
 - c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización, para lo cual se aportará la documentación correspondiente:
 - Alta en el IAE de la actividad y, en su caso, en los regímenes correspondientes de la Seguridad Social.
 - Las autorizaciones administrativas de los organismos correspondientes (industria y comercio, agricultura, etc.) que procedan en orden a la actividad.
 - Objeto social de sociedades.
 - Cualquier otra relacionada con el uso concreto, que sirva para acreditar el destino solicitado

Navas de Oro, julio de 2015.

Los arquitectos redactores,

El promotor,

Fdo. Fernando Nieto Criado. Jesús Nieto Criado.
Arquitectos colegiados nº 419 y 2.242 COACyLE

Ayuntamiento de Navas de Oro.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL DUERO



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Recibido

19/06/15

[Firma manuscrita]

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO

COMISARIA DE AGUAS

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO

Salida 001 Nº. 201500015518
10/06/2015 11:32:32

O F I C I O

S/REF.
N/REF. IP-237/2015-SG (ALBERCA-INY)
FECHA 15 de mayo de 2015
ASUNTO Resolución de inadmisión a trámite por referirse a Zonas no autorizadas según la Normativa del Plan Hidrológico

RESINAS NAVAS DE ORO, S.L.
Carretera ARÉVALO A CUELLAR
40470 Navas de Oro
Segovia

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Confederación Hidrográfica del Duero, un escrito por parte de D. JOSE ANGEL ASTORGA RUIZ en representación de RESINAS NAVAS DE ORO S.L. solicitando la inscripción de un aprovechamiento de aguas procedentes de sondeo en la masa de agua de los Arenales (du: 400045), de referencia IP-237/2015-SG, en el término municipal de Navas de Oro (Segovia) con destino a uso Industrial (destilación resinas naturales), de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.2 Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio.

La solicitud a la que se refiere el presente expediente pretende el aprovechamiento de la masa de agua subterránea de Los Arenales (DU: 400045), masa que se encuentra calificada como en mal estado cuantitativo por el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por el R.D. 478/2013, concretamente en una zona que ha sido considerada como no autorizada.

Para regular el régimen de uso de ésta y del resto de masas de agua en mal estado, en julio de 2013, se elaboró un primer informe sobre "zonificación de las masas de agua subterránea: Tordesillas, Los Arenales, Medina del Campo y Tierra del Vino y propuesta de normas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones en dichas masas", con una propuesta que se sometió a informe del Consejo del Agua y a la aprobación de la Junta de Gobierno, celebrada en julio de 2013. Tras debatirse en el Consejo del Agua dicho informe-propuesta, la Junta de Gobierno acordó, no aprobar esta propuesta, sino elaborar una nueva, para someterse a su aprobación en la siguiente Junta de Gobierno, quedando en suspenso la tramitación de expedientes sobre nuevas extracciones en las zonas no autorizadas de las masas de agua subterránea en mal estado.

Preparado un nuevo informe-propuesta en febrero de 2014, en éste se recogía, para las masas de agua en mal estado, la posibilidad de otorgar determinadas concesiones con carácter restrictivo, manteniendo así mismo el uso privativo previsto en el artículo 54.2 del TRLA. Este informe-propuesta fue sometido en febrero de 2014 a informe y aprobación del Consejo del Agua y de la Junta de Gobierno, la cual estimó necesario solicitar informe a la Abogacía del Estado, sobre la adecuación a la legalidad de dicho informe propuesta. Recibido con fecha de 23 de junio de 2014 el informe solicitado, en él no se considera adecuada a la legalidad la propuesta realizada, al entender que los artículos 60.1 y 64.3 del apartado Normativa del R.D. 478/2013, prohíben, para las "zonas no autorizadas" de las masas de agua en mal estado, todas las extracciones, sin distinción de título habilitante, incluidas las nuevas extracciones solicitadas al amparo del artículo 54.2 del TRLA.

VALLADOLID
Muro, 5
47071 VALLADOLID
TEL.: 983 215 400
FAX: 983 215 449

BURGOS
Av. Reyes Católicos, 22
09005 BURGOS
TEL.: 947 211 316
FAX: 947 211 349

LEÓN
Burgo Nuevo, 5
24001 LEÓN
TEL.: 987 251 812
FAX: 987 216 524

SALAMANCA
Avda. Italia, 1
37007 SALAMANCA
TEL.: 923 257 711
FAX: 923 252 567

ZAMORA
Avda. Tres Cruces, 18
49008 ZAMORA
TEL.: 980 512 915
FAX: 980 523 086



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El aprovechamiento, situado en el término municipal de Navas De Oro (Segovia), se encuentra incluido dentro de los límites de la masa de agua de Los Arenales (DU: 400045), estando comprendido en la denominada zona no autorizada.

El art. 60.1.e) de la Normativa del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por el R.D. 478/2013, define como zona no autorizada "el ámbito geográfico donde no se autorizarán nuevas extracciones de agua subterránea en tanto y cuanto no se superen los actuales desequilibrios hidrológicos". El artículo 64.1 establece que "Se declaran como zonas no autorizadas para captar recursos hídricos subterráneos la parte de los términos municipales situada dentro de una masa de agua subterránea en mal estado cuantitativo, en la que el volumen anual de aprovechamiento inscrito, o el autorizado y en trámite de inscripción, supere el 75% de la parte del recurso disponible que le corresponde a la parte del término municipal que está dentro de la masa de agua afectada, repartiendo el recurso disponible calculado para la masa de agua ponderadamente con la superficie de cada municipio dentro de la masa de agua", disponiendo su apartado 3 que en estas zonas no autorizadas no se admitirán incrementos de extracción.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a la Administración resolver la inadmisión de determinadas solicitudes, se dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Esta Confederación RESUELVE INADMITIR la solicitud de inscripción de un aprovechamiento de aguas procedente de sondeo solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 del TRLA, de acuerdo con todo lo que antecede, a la vista de lo dispuesto en la Normativa del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por el R.D. 478/2013, y dado que el aprovechamiento solicitado se encuentra en zona no autorizada con aguas procedentes de la masa de agua de Los Arenales (DU: 400045).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella, puede interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo si lo desea presentar previamente Recurso de Reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL PRESIDENTE,

(P.D. Res. 10.01.2005, BOE 23.02.2005)

EL COMISARIO DE AGUAS,

Fdo.: Julio Pajares Alonso.



ANEXO

ASUNTO: Información sobre las comunidades de usuarios como instrumento para racionalizar y flexibilizar el uso del agua en masas subterráneas en mal estado

Ante la situación generada en las masas que se encuentran calificadas como en mal estado cuantitativo por el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por el R.D. 478/2013, es preciso acudir a soluciones que permitan una más racional gestión del agua. En otras cuencas hidrográficas en donde se han producido problemas similares, la gestión colectiva del recurso permite esta mayor racionalidad a la vez que proporciona un marco más flexible para el aprovechamiento del agua. Esta gestión colectiva se lleva a cabo a través de las comunidades de usuarios, cuyo ejemplo más conocido son las comunidades de regantes cuando el destino del agua es el riego. Desde hace ya varios meses la Confederación está promoviendo la constitución de comunidades de usuarios y ha celebrado una reunión informativa en cada una de las masas afectadas a la que han sido convocados los alcaldes de la zona y los representantes de las juntas agropecuarias locales y las cooperativas.

En estas comunidades los propios usuarios, bajo la tutela de la administración, gestionan los derechos de uso que sus miembros tienen concedidos o reconocidos, y bajo ese volumen máximo de agua utilizable que representan esos derechos, es factible realizar nuevos aprovechamientos o modificar los existentes. Todos los usos quedarían englobados en una única concesión, que se otorgaría a nombre de la comunidad de usuarios constituida, integrando por tanto los usos de los anteriores usuarios y los nuevos de una forma flexible, con la única limitación de no poder superar el volumen máximo anual concedido a los usuarios originales.

Es importante señalar que es posible constituir comunidades de usuarios con un número reducido de partícipes, a través de un procedimiento sencillo, pues basta la firma de un convenio por los usuarios y la aprobación de este por la Confederación, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (modelos de este tipo de convenios pueden encontrarse en nuestra página web en el enlace <http://www.chduero.es/Inicio/Procedimientosmodelosdesolicitud/tabid/70/Default.aspx#Comunidades>)

Por tanto, promover contactos con usuarios de la misma masa de agua subterránea (preferiblemente de fincas próximas, aunque no es estrictamente necesario) en la que pretendía situar su aprovechamiento es aconsejable como primer paso para la constitución de una comunidad de usuarios y, en definitiva, para la búsqueda de soluciones para aprovechamientos como el que Vd. solicitó. Para cualquier información adicional, puede ponerse en contacto con este Organismo de cuenca en el teléfono 983215400 (Extensiones 5457-5443).